



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-807/2024

PARTE RECURRENTE: BETSABÉ DOLORES  
ALMAGUER ESPARZA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

COLABORARON: LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-807/2024, interpuesto por **Betsabé Dolores Almaguer Esparza** (*en adelante: parte recurrente*), por propio derecho, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>1</sup> Dato protegido, en cumplimiento al Acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-80/2024, que en lo conducente, refiere: "**TERCERO. Protección de datos personales.** Lo anterior de conformidad con el acuerdo de turno en que se dispuso: "Toda vez que durante la cadena impugnativa se ordenó la protección de los datos personales de la parte recurrente, se instruye suprimirlos, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REP-807/2024

de la Federación (*en adelante: Sala Especializada*), dictada en el expediente **SRE-PSC-314/2024**; la Sala Superior determina: **confirmar** la determinación controvertida.

## ANTECEDENTES

*I. Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco.* El uno de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó la Convocatoria al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco<sup>3</sup>, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

*II. Denuncia.* El veinticinco de mayo, la parte recurrente entonces candidata a diputada federal, presentó una denuncia ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco contra José Luis Sánchez González, quien era candidato a diputado federal por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por expresiones que, a su decir, constituyeron Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género (*en adelante: VPMRG*) en su perjuicio, vertidas en una “Mesa de Análisis”, las cuales se difundieron durante una transmisión en vivo a través del medio de comunicación “QUIERO TV”, así como en la página de Facebook “QUIERO NOTICIAS” y en el “Canal 10” de televisión. Además de solicitar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

*III. Improcedencia de medidas cautelares.* El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Comisión de Quejas*) emitió el acuerdo

---

<sup>3</sup> Documento que se localiza en el siguiente link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sala-de-prensa/boletines/convocatoria-al-proceso-electoral-concurrente-2023-2024>.



número **ACQyD-INE-265/2024**<sup>4</sup>, en el que cual declaró entre otras cuestiones la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas.

*IV. Sentencia impugnada.* El dieciocho de julio, la Sala Especializada resolvió el expediente **SRE-PSC-314/2024**, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG.

*V. Presentación de la demanda.* El veinticuatro de julio, la parte recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de “RECURSO DE REVISIÓN” a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-314/2024**, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

*VI. Recepción, registro y turno.* El veinticuatro de julio, se recibió la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual el actuario de la Sala Regional Guadalajara notifica el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el cuaderno de antecedentes **SG-CA-218/2024**, por el que ordenó remitir a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito de demanda. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REP-807/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

---

<sup>4</sup> “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PERSONA CON DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024”. Consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171777/ACQyD-INE-265-2024-PES-937-2024.pdf>

SUP-REP-807/2024

Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

Asimismo, se requirió a la Sala Regional Especializada, para que de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

**VII. Radicación.** El dos de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente **SUP-REP-807/2024**.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación<sup>5</sup> por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>6</sup>, porque en su escrito de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el veintiuno de julio<sup>7</sup>, de manera personal, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de

---

<sup>6</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>7</sup> De conformidad con lo señalado en la demanda y con los registros electrónicos contenidos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

julio, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

**III. Interés jurídico, personería y legitimación.** Se cumplen porque la parte recurrente actúa por su propio derecho. Además, fue quien presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada y cuya resolución es contraria a sus intereses al declararse la inexistencia de la infracción denunciada.

**IV. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la Sala Especializada, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.** De la lectura de la demanda se advierte<sup>8</sup> que la pretensión última de la parte recurrente consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción consiste en VPMRG atribuida a José Luis Sánchez González.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Especializada no fundamentó ni motivó adecuadamente su resolución y no

---

<sup>8</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



aplicó correctamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Jalisco, ni el deber de juzgar con perspectiva de género.

Por cuestión de **método**, para el estudio de fondo se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, los agravios que hace valer la parte recurrente y finalmente se expondrán las consideraciones que sustentan la decisión.

Cabe señalar que el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta al estar íntimamente relacionados.

#### CUARTA. Estudio de fondo

##### I. Consideraciones de la Sala Especializada

La Sala Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-314/2024**, analizó la denuncia sobre la presunta comisión de VPMRG en el contexto de una mesa de análisis electoral. La revisión se realizó a partir de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018<sup>9</sup> para determinar si se configuraba esta forma de VPMRG, de conformidad con lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en: Gaceta de *Justicia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

## SUP-REP-807/2024

Al respecto, consideró que la conducta denunciada ocurrió en el marco de una mesa de análisis electoral, donde las candidaturas debatieron sobre sus propuestas y trayectorias.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

La Sala Especializada señaló que la conducta fue realizada por un candidato rival de la denunciante, lo cual cumple con este elemento ya que la conducta se enmarca en un conflicto entre contendientes en una elección.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La Sala Especializada estimó que este elemento no se actualiza en el presente caso, debido a que las expresiones contenidas en el video referido no presentan características que correspondan a ningún tipo de VPMRG, al no evidenciarse que las expresiones tengan la intención de menoscabar o causar daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual.

Señaló que las declaraciones realizadas por el entonces candidato se enmarcan dentro de la dinámica de la mesa de análisis electoral, espacio destinado al debate entre las tres candidaturas, donde las partes involucradas no solo compartieron sus trayectorias y promesas de campaña, sino que también llevaron a cabo un intercambio crítico de



posturas, que por su naturaleza, incluyó críticas e intentos de desalentar la intención de voto hacia las candidaturas rivales.

Expuso que, José Luis Sánchez, en su intervención, llevó a cabo una crítica directa a la forma en que sus contrincantes presentaban sus intervenciones, describiendo negativamente su estilo de exposición, la cual se realizó en el contexto de un intercambio político donde las candidaturas se enfrentaron con argumentos duros, de acuerdo con la dinámica del debate.

Asimismo, hizo referencia a que la Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 11/2008<sup>10</sup>, que la libertad de expresión amplía el margen de tolerancia frente a juicios y valoraciones en debates públicos sobre temas de interés, precisando en dicha jurisprudencia, que no se considera una violación de la normativa electoral la manifestación de opiniones que contribuyan a la formación de una opinión pública libre y al fortalecimiento del sistema de partidos.

Razonó que el sistema de protección de la libertad de expresión aplica de manera diferenciada a figuras públicas, quienes están sujetas a un mayor control de sus manifestaciones debido a su proyección pública, la cual se basa en el interés público de sus actividades y no en la calidad personal de la figura pública. La tolerancia hacia las críticas y las intromisiones es mayor cuando se relacionan con el desempeño en funciones públicas.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en: Gaceta de *Justicia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

## SUP-REP-807/2024

La Sala Especializada expuso que tanto la parte denunciante como José Luis Sánchez eran candidatos en la mesa de análisis, y sus manifestaciones tienen relevancia pública, relacionadas con el control que la ciudadanía ejerce sobre su desempeño, las cuales estaban dirigidas a aspectos específicos de la candidatura denunciante y no pretendían menoscabar sus derechos o su integridad personal, puesto que las expresiones denunciadas del entonces candidato se enfocaron en señalar lo que él consideraba una característica indeseable en una candidata, lo cual está relacionado con el ejercicio legítimo de la crítica política.

Además, preciso que, en el contexto de un debate público sobre temas de interés, las críticas hacia figuras públicas pueden ser robustas y abiertas, incluyendo comentarios severos. Este tipo de debate es un componente esencial de sociedades democráticas y pluralistas.

De acuerdo con la Sala Especializada, en este caso, la crítica realizada se consideró válida dentro del contexto del debate público por las siguientes razones:

- El debate se estructuró en cuatro rondas, y cada candidatura tuvo un tiempo igual para participar.
- Durante la mesa de análisis, los participantes presentaron diversas propuestas y críticas hacia sus contrincantes.
- Las críticas también formaron parte de la estrategia para desvirtuar o desalentar el apoyo a las candidaturas rivales.



- Estas características confirman que las críticas eran parte del debate político legítimo y no constituyen una infracción.

No pasó inadvertido para la Sala Especializada que la parte denunciante alegó una presunta vulneración de violencia simbólica y psicológica en su modalidad de violencia digital, basada en ciertas manifestaciones realizadas durante el debate, lo que a continuación se mencionan:

*"...y creo que al Parlamento hay que ir a reflexionar, analizar y a debatir y no a estar leyendo como lo hace la candidata de Movimiento Ciudadano, que casi de memoria repite los textos que trae escritos. Va a necesitar un guion cada vez que suba a la tribuna más alta de la nación mexicana...";*

*En la cámara necesitamos hombres y mujeres libres que sean autónomos, que sean capaces de defender en la tribuna los intereses de la nación y del pueblo, pero ambas representan a lo que ya no queremos. La corrupción, el PRI y el PAN que hoy ya están de la mano y salen abrazados a pasear por la plaza, antes eran enemigos acérrimos y Movimiento Ciudadano responsable de la desaparición de más de dieciocho mil jaliscienses. Esta es una crisis humanitaria terrible. Somos el estado con más desapariciones en el país y en el mundo diría yo, y no se ve que estén preocupados por el tema; así como, "...*

*"...qué van a hacer estas respetables mujeres en la Cámara de Diputados si no llevan un texto escrito, además preguntarse también fundamentalmente pues quién elabora esos textos, porque se ve claramente que ni siquiera lectura previa habían realizado eh, de los mismos".*

Al respecto, la Sala Especializada sostuvo que no se configuró violencia simbólica y psicológica en su modalidad de violencia digital, porque las expresiones en cuestión fueron críticas desinhibidas protegidas por la libertad de expresión, sin que advirtiera que estas críticas buscaran menoscabar a la denunciante ni a su candidatura, ni que reflejaran una lógica

de subordinación frente al entonces candidato. Por lo tanto, se concluyó que no afectaron la psique de la denunciante en la transmisión digital analizada.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

La sala Especializada estimó que este elemento no se actualiza, ya que las expresiones no tenían como objetivo ni resultado menoscabar o anular los derechos políticos o electorales, sino que se trataba de una crítica severa en el contexto del debate.

Las críticas del denunciado se centraron en una conducta específica que consideraba públicamente indeseable.

Las manifestaciones no estaban dirigidas a limitar las aspiraciones políticas de la denunciada, sino a señalar como incorrecto que ella leyera su participación.

**5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Con relación a este elemento, la Sala Especializada consideró que los comentarios denunciados se enmarcaban en un debate político donde se expresaron ideas y opiniones sobre las candidaturas contrincantes.

Lo anterior, porque las manifestaciones tenían la intención de desvirtuar o cuestionar las conductas de las personas



participantes del debate. El uso del término “apreciables mujeres” no fue para descalificarlas por su género, ya que no contenía elementos estereotípicos o discriminatorios, sino para identificarlas sin cuestionar su condición de mujer o su capacidad.

Asimismo, consideró que fue un ejercicio válido de expresión de ideas a favor o en contra de las candidaturas, y que el denunciante cuestionó el desempeño de la candidata en la mesa de análisis y lo que ello podría significar en el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, la Sala Especializada determinó que no se configuraba la infracción de VPMRG en las expresiones denunciadas, ya que se consideraron críticas válidas dentro del contexto de un debate electoral y no demostraron intenciones de violencia o discriminación de género.

## II. Agravios de la parte recurrente

En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La Sala Especializada declaró de manera indebida la inexistencia de la infracción de VPMRG, atribuida a José Luis Sánchez González, al confirmar que:

1. Las expresiones realizadas en el debate no contienen elementos que pudieran ajustarse a algún tipo de violencia contra la mujer, se aleja de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia en el estado de Jalisco, ya que al manifestar: "... *que van a hacer estas respetables mujeres en la Cámara de Diputados si no llevan un texto escrito, además preguntarse también fundamentalmente pues quién elabora esos textos, porque se ve claramente que ni siquiera lectura previa habían realizado eh, de los mismos.*", se denigra y descalifica a las mujeres. Dichas expresiones afectaron a la denunciante y a la otra candidata, al poner a la parte denunciada en una situación de ventaja.

2. Que se estuvo ante una crítica válida en el marco del debate público y que las candidatas tuvieron la misma cantidad de tiempo para participar, dejando de lado la perspectiva de género, ya que no analiza a fondo al validar el contenido del debate, advirtiéndose estereotipos de género en las manifestaciones vertidas por la parte denunciada.
3. No se actualizó la violencia simbólica y psicológica en su modalidad de violencia digital, debido a que se trató de críticas desinhibidas que se encuentran tuteladas por la libertad de expresión. El tribunal electoral debía fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo que no sucedió, y no fue aplicada correctamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Jalisco, el deber de juzgar con perspectiva de género y la protección de la parte denunciante contra todo acto de discriminación. Se ponderó la "Libertad de expresión", libertad que se tilda de abuso, violencia,



discriminación y descalificación, que impactó negativamente en los comicios del pasado dos de junio.

### III. Decisión y justificación.

#### 1) Marco jurídico

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente SCJN.

## SUP-REP-807/2024

sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

De conformidad con el principio de legalidad, en donde todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la **indebida fundamentación**<sup>12</sup> de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 7/2007. *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN*



alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la **indebida motivación**<sup>13</sup> será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

## 2) Análisis del caso

La parte recurrente sostiene que la Sala Especializada no fundamentó ni motivó adecuadamente su resolución; no aplicó correctamente las disposiciones legales pertinentes, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Jalisco, ni el deber de juzgar con perspectiva de género, y la protección contra actos de discriminación. Señala que la resolución se centró en la "libertad de expresión" sin considerar suficientemente si esta libertad fue

---

*DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD*". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 23 y 24.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver entre otros expedientes SUP-JDC-172/2020, SUP-REP-43/2024 y SUP-REP-391/2024.

## SUP-REP-807/2024

utilizada para perpetrar violencia, discriminación y descalificación contra las mujeres.

Es **infundado** lo alegado debido a que la Sala Especializada sí fundamentó y motivó debidamente su resolución, además, examinó los puntos planteados por la parte recurrente con perspectiva de género, puesto que en la sentencia impugnada se precisó el marco normativo y conforme a la jurisprudencia 21/2018 se sometió al Test de género las expresiones denunciadas, determinando que no se acreditó la infracción.

En efecto, la Sala Especializada estableció que en los artículos 1º y 4º de la Constitución se prevé la prohibición de toda discriminación basada en género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma manera, refirió que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4 prohíbe toda práctica discriminatoria que busque impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

En cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expuso que en los artículos 20 Bis y 20 Quáter, se reconoce la VPMRG como toda acción u omisión basada en elementos de género que limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Definiendo la violencia digital como cualquier acción dolosa que cause daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las



mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Con base en lo anterior, la Sala Especializada tomó en consideración los criterios de la Sala Superior, identificando los cinco elementos que configuran la VPMRG, de cuyo análisis concluyó que las expresiones denunciadas no cumplían con los criterios para configurar VPMRG, sino que se enmarcaban dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión en un debate político, considerando todas las pruebas y contextos presentados.

A partir de lo anterior, se considera que la Sala Especializada sí fundamentó y motivó adecuadamente su resolución, pues expuso un marco jurídico para examinar los hechos denunciados, relacionado con la violencia política de género, y los elementos que deben cubrirse para su actualización, y en congruencia con ello, desarrolló consideraciones y argumentos jurídicos para sostener la inexistencia de la VPMRG, sin que la parte impugnante controvierta tales consideraciones de manera eficaz.

Además, la Sala Regional Especializada analizó el contexto subjetivo del caso y concluyó que no se evidenciaba una situación de vulnerabilidad agravada de la entonces candidata frente al denunciado, puesto que no existía una relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas personas, debido a que ostentando una candidatura, participaron en un debate y tuvieron en igualdad de condiciones derecho de réplica, aspecto que no fue controvertido de manera directa.

Por otra parte, la parte recurrente argumenta que la Sala Especializada no aplicó adecuadamente las leyes y principios de la perspectiva de género, no analizó a fondo el contexto y las implicaciones de las expresiones denunciadas, resultando indebida la inexistencia de la infracción de VPMRG atribuida a José Luis Sánchez González, sosteniendo que las expresiones realizadas en el debate, como *"...que van a hacer estas respetables mujeres en la Cámara de Diputados si no llevan un texto escrito, además preguntarse también fundamentalmente pues quién elabora esos textos, porque se ve claramente que ni siquiera lectura previa habían realizado eh, de los mismos,"* denigran y descalifican a las mujeres, contraviniendo el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Jalisco.

Estas expresiones, según la parte recurrente, afectaron a la parte denunciante y a otra candidata, colocando a la parte denunciada en una situación de ventaja; de ahí que, al considerar la Sala Especializada como válidas las críticas realizadas dentro del marco del debate público, dejó de lado el análisis de género, validando estereotipos presentes en las expresiones denunciadas.

Al respecto, cabe señalar que al resolver el expediente SRE-PSC-314/2024, la Sala Especializada concluyó que no se configuraba la VPMRG, en atención a que los argumentos expuestos por José Luis Sánchez fueron en función al debate que en ese momento estaba trascurriendo, aunado a que hizo el estudio de los hechos denunciados basándose en los cinco



elementos dispuestos en la Jurisprudencia 21/2018, concluyendo lo siguiente:

- La conducta denunciada ocurrió durante una mesa de análisis electoral, en un espacio de debate entre candidatos.
- La crítica fue realizada por un candidato rival, cumpliendo con este criterio ya que el conflicto era entre contendientes electorales.
- Las expresiones del candidato no se consideraron simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales o psicológicas de VPMRG, sino críticas legítimas dentro del debate.
- Las críticas no tenían como objetivo menoscabar o anular los derechos político-electorales de la parte denunciante, sino criticar aspectos específicos de su participación en el debate.
- Las manifestaciones no estaban dirigidas ni impactaban desproporcionadamente a la denunciante por su género, sino que se enfocaban en aspectos de su desempeño.

En resumen, la Sala determinó que las críticas eran parte de un debate político legítimo y no constituyen VPMRG.

En ese sentido, los agravios de la parte recurrente se consideran **inoperantes**, en virtud de que no se dirigen a controvertir de manera directa y frontal los argumentos centrales de la Sala

## SUP-REP-807/2024

Especializada, que la llevaron a declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG.

En efecto, en sus agravios la parte recurrente hace valer que:

- La sentencia impugnada se aleja de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Jalisco, y que dichas expresiones le afectaron.
- Se dejó de lado la perspectiva de género y no se analizó a fondo, advirtiéndose estereotipos de género en las manifestaciones de la parte denunciada; y
- El tribunal debía fundar y motivar adecuadamente su resolución, y juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, dichas manifestaciones dejan incólumes las consideraciones expuestas por la Sala Especializada, y que la llevaron a declarar la inexistencia de la infracción denunciada, como son las relativas a que las expresiones se dieron en un debate entre candidaturas, que se trataron de críticas severas de su contrincante y que se referían a hacer notar el desempeño de la denunciante durante dicho ejercicio de intercambio de ideas; cuestiones que no son combatidas eficazmente por la parte accionante.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.